REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00722
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: Cardigas, SRL.,
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00722
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: Cardigas, SRL.,
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por su ministro [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Cardigas, SRL. sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de enero de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la resolución núm. 012-2020 mediante la cual impuso una multa a la sociedad comercial Cardigas, SRL. quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante oficio núm. 0222 de

fecha 9 de marzo de 2020, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de septiembre 2020, por la sociedad comercial CARDIGAS, S.R.L, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra-petita, los jueces del Tribunal *A quo*, fallaron la decisión fuera de los argumentos solicitados por la recurrente. **Segundo medio**: "Desnaturalización de los hechos y carencia de

motivación". **Tercer medio**: Violación a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso, Falta de motivación en su Sentencia e incongruencia Procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto la parte recurrida, sociedad comercial Cardigas, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 660/2024 de fecha 18 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

notificó el emplazamiento a la parte ahora recurrida Cardigas, SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado de la requerida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida Cardigas, SRL, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone un alegado *fallo extra-petita*, *desnaturalización de los hechos y carencia de, violación al debido Proceso, falta de motivación en la sentencia e incongruencia procesal* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto, los cuales se analizaran en conjunto por su vínculo estrecho, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* juzgó medios que no fueron invocados ni mucho menos controvertidos por las partes, estatuyendo de manera extra petita al referirse cuestionando la actuación de la Administración en el procedimiento administrativo sancionador que tuvo como resultado el acto administrativo marcado como la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020, cuestión que no fue discutida entre las partes, pues lo que establece la hoy recurrida ante los jueces del fondo es su desacuerdo con la multa impuesta, considerando que se le condenó con la más gravosa.

27. Agrega, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no se aportaron evidencias que respalde la actuación del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) al llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con el acto administrativo atacado, pues la parte ahora recurrida Cardigas, SRL. mediante el recurso contencioso administrativo objeta el acto administrativo

alegando que este transgredió el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa sin referirse al procedimiento, que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces de fondo incurrieron en falta de motivación y una incongruencia procesal ya que el debate se dirigía en la línea de que la multa impuesta fue la más gravosa y no sobre si había sido bien estructurada la resolución atacada, que el cuestionamiento al procedimiento administrativo sancionar no le fue advertida a la actual recurrente, situación que le violentó su derecho de defensa.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. La parte recurrente, a través del presente recurso contencioso, impugna, el referido acto administrativo argumentando que, este transgredió el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa inherente a los procedimientos administrativos, toda vez que, estableció una supuesta irregularidad en la vigencia de los permisos para la constitución del proyecto de la envasadora de gas en cuestión, además, impuso la sanción más gravosa en su contra. 16. Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible señalar que, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPY MES ostenta su facultad sancionadora en virtud de su habilitación legal expresa en el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, el cual prescribe que: ....tiene la facultad para la imposición de a sanciones administrativas previamente

cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leves y en la Constitución de la República Dominicana. ” 17. No obstante, como norma supletoria de la materia que nos ocupa, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 41 que: “El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.” 18. En consonancia con la normativa aludida, se delinean los principios que deben ser ponderados durante la ejecución de un procedimiento sancionador, los cuales despliegan su supletoriedad normativa en los casos específicos en los que la habilitación legal expresa, no prescriba las etapas del procedimiento llevado a cabo: “/. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de

defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario." 19. Es imprescindible resaltar que, nuestro Tribunal Constitucional por conducto de la sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, se refirió respecto a la potestad sancionadora, estableciendo el siguiente criterio vinculante: "10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 20. Por consiguiente, y al tratarse la resolución hoy impugnada de un acto administrativo con 21, 22. 237 repercusiones sancionatorias, según lo dispuesto en su contenido; el mismo debe ser el resultado de un procedimiento administrativo, por lo tanto, para comprobar

la existencia del aludido trámite es necesario analizar la glosa documental que lo forma y sirve de constancia, lo que se conoce en la materia como, la prueba del procedimiento sancionador, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre la Administración, dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, mismo que establece que: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten". 21.En virtud de las consideraciones expuestas, este Colegiado observa que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPY MES no ha respaldado, mediante evidencia probatoria, el ejercicio de la potestad sancionadora materializada a través de la resolución núm. 012-2020, de fecha 14 de enero de 2020. Esta circunstancia se origina debido a que, el órgano recurrido, se limitó exclusivamente al depósito de un escrito de defensa, el cual carece del respaldo probatorio correspondiente al procedimiento sancionador que resultó en la pérdida de derechos de la sociedad comercial CARDIGAS, S.R.L., así como en la imposición de una multa como consecuencia de las faltas administrativas imputadas. Por ende, ante la carencia de evidencia sustancial que respalde la mencionada facultad administrativa, se procede a acoger el

presente recurso contencioso administrativo, según se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

29. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, *que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*[3].

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual fue solicitada la revocación de la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) la cual estableció lo siguiente: *"a) El impedimento de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo "Cardigas-Higúey ", ubicada en la carretera el Seibo-Higúey, Km 34, Santana, municipio Higúey, provincia La Altagracia, así como cualquier otro tipo de actividad relacionada con la comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles hasta tanto cuente*

[3] CJ, Primera Sala, sentencia núm. 100 de fecha 18 de marzo de 2020

con la comunicación de no objeción para la construcción como con la licencia de operación emitida por este Ministerio; b) El pago de una multa de RD$500,000.00, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES." (sic).

32. Cabe indicar que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de verificar de oficio si se ha agotado el procedimiento administrativo previo, aun cuando ninguna de las partes lo haya solicitado expresamente y siempre que haya sido solicitada la nulidad del acto en cuestión en sede jurisdiccional. Esta facultad, que se fundamenta en el principio de legalidad y en la necesidad de asegurar que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, está subordinada a que se garantice el contradictorio (derecho de defensa) entre los actos o partes involucradas. El agotamiento en sede administrativa del cauce procedimental es una garantía constitucional, siendo un requisito indispensable en la potestad sancionadora administrativa, y, por tanto, su verificación no constituye una extralimitación del juez, sino una garantía del correcto desarrollo del proceso.

33. El Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que no pueden imponerse sanciones administrativas sin la previa instrucción de un procedimiento conforme a los principios establecidos en la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y

de procedimiento administrativo. En la sentencia TC/0007/19, el TC reafirmó que la potestad sancionadora del Estado debe ejercerse bajo estrictas garantías del debido proceso, y que la omisión del procedimiento disciplinario previo convierte la sanción en una actuación arbitraria y contraria al orden público constitucional.

34. Esto implica que el agotamiento del procedimiento sancionador no es una mera formalidad, sino un requisito esencial cuya ausencia puede ser declarada de oficio por el juez, sin necesidad de que sea alegado por las partes, siempre que se garantice el contradictorio entre estas últimas para evitar indefensión. En consecuencia, su cumplimiento reviste carácter de orden público, ya que protege principios fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), verificando que no fue demostrado ante los jueces de fondo mediante evidencia probatoria el respaldo del ejercicio de la potestad sancionadora que ostenta. Es importante resaltar, que la verificación al cumplimiento del debido proceso sancionador es considerado un asunto principal que precede la imposición de la sanción y es que el reconocimiento de la facultada sancionadora que ostenta el hoy recurrente en modo alguno le exime de

aportar al expediente los elementos de pruebas que permitan al juez de fondo constatar que dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionador previsto en la norma a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al hoy recurrido. De ahí que, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un fallo extra petita al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado del cual se encontraba facultado a decidir.

36. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*[4]

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*[5]

38. Del análisis del recurso contencioso administrativo el cual se analiza por la solicitud de desnaturalización planteada, se desprende que el ahora recurrido alegó ante el tribunal *a quo* la violación e incorrecta aplicación de las

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y elementos aportados al procedimiento administrativo en ocasión del dictado del acto administrativo que impuso la sanción; de igual forma, de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo establecieron que si bien el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ostenta la potestad sancionadora habilitada por la Ley 37-17, facultándole para la imposición de sanciones administrativas, esta debe ceñirse a una previa cuantificación y tipificación basada en la Ley y los reglamentos, observando las garantías procesales establecidas en las Leyes y la Constitución Dominicana.

39. El artículo 41 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica que el *ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.*

40. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento sancionador seguido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con el objetivo de evaluar que dicho procedimiento para la imposición de la sanción en el ejercicio de su potestad sancionadora se haya realizado apegado a la disposición legal establecida en el artículo 41 de la Ley 107-13, se evidencia que contrario a lo alegado por la

recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio estos como ya se dijo, estaban obligados a observar el procedimiento que tuvo como resultado el acto administrativo sancionador marcado como la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020 sobre el cual el actual recurrido solicitó su revocación.

41. En cuanto a la alegada falta de motivación. Esta Corte de Casación ha establecido que "*La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

42. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipynes (MICM) no aportó evidencia probatoria que respalde el ejercicio de la potestad sancionador al emitir el acto administrativo sancionador que se objeta; que al carecer de sustento

[6]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

probatorio que certifique el buen accionar de la Administración el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso contenciosos administrativo.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00722
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: Cardigas, SRL.,
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.